



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CUMPLIMIENTO CT-CUM/A-29-2024

INSTANCIAS VINCULADAS:

- DIRECCIÓN GENERAL DE INFRAESTRUCTURA FÍSICA
- DIRECCIÓN GENERAL DE PRESUPUESTO Y CONTABILIDAD

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **dos de octubre de dos mil veinticuatro**.

ANTECEDENTES:

I. Solicitud de información. El uno de agosto de dos mil veinticuatro se recibió la solicitud tramitada en la Plataforma Nacional de Transparencia con el folio **330030524001755**, en la que se requirió:

“Solicito la versión pública de los contratos y la facturas de los retratos al óleo de los ex presidentes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: Arturo Fernando Zaldívar Lelo de Larrea¿¿, Luis María Aguilar Morales, Juan N. Silva Meza, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Mariano Azuela Güitrón; que fueron pintados para la Galería de Presidentes y la Galería de Retratos Vivos.”
[sic]

II. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En sesión de seis de septiembre de dos mil veinticuatro este Comité de Transparencia resolvió el expediente CT-CI/A-17-2024, en lo que interesa, en los términos siguientes:

[...]

II. Análisis de la solicitud. De los antecedentes se advierte que se requirió la versión pública de los contratos y facturas de los retratos al óleo de los ex presidentes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: Arturo

Fernando Zaldívar Lelo de Larrea, Luis María Aguilar Morales, Juan N. Silva Meza, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Mariano Azuela Güitrón, pintados para la Galería de Presidentes y la Galería de Retratos Vivos.

Al respecto, la DGRM, la DGPC y la DGIF se pronunciaron en el ámbito de su competencia, cuyas respuestas se esquematizan enseguida:

DGRM	DGPC	DGIF
<p>Con fundamento en el artículo tercero, fracción LXIII, del Acuerdo General de Administración de la XIV/2019, la contratación de retratos al óleo de las y los Ministros de este Alto Tribunal, se considera 'servicio de obra pública'.</p> <p>Por tal motivo, lo requerido se encuentra fuera de las atribuciones de esa Dirección General.</p>	<p>Puso a disposición documentación comprobatoria, consistente en facturas y recibos; algunos de ellos en versión pública, por contener información confidencial, consistente en teléfono celular, firma y la Clave Única de Registro de Población (CURP) de los proveedores, con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley Federal de Transparencia).</p>	<p>Proporcionó diversos contratos en versión pública, por contener información confidencial, consistente en la firma y rúbrica de una persona física, así como número telefónico particular, con fundamento en el artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y 116 de la Ley General de Transparencia.</p> <p>Respecto de 'la versión pública de los contratos (...) de los retratos al óleo de los ex presidentes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: (...) y Mariano Azuela Güitrón; que fueron pintados para la Galería de Presidentes (...) (sic)', no localizó el mencionado contrato, por lo que declara su inexistencia.</p>

Para abordar la respuesta de la DGPC y de la DGIF, se tiene presente que el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que entre los principios que deben regir el derecho de acceso a la información se encuentra el de máxima publicidad, lo que se entiende como la potestad que tienen los particulares para solicitar y acceder a aquella información que se encuentre en posesión o bajo resguardo de un ente público.

Ya sea que dicha información haya sido generada, obtenida, adquirida, transformada o conservada por cualquier título, pues en ella se registran, de una u otra forma, las actividades desarrolladas por los sujetos obligados en cumplimiento de sus facultades, atribuciones y obligaciones previstas en los diversos ordenamientos que regulan su actuar.

Ahora, sobre la información solicitada, se tiene en cuenta que la DGPC ha señalado que cuenta con documentación comprobatoria (facturas y recibos) que da cuenta de lo requerido; por su parte, la DGIF remitió diversos contratos. No obstante, no se advierte correspondencia entre algunos de los documentos puestos a disposición por las instancias referidas; esto es, hay contratos de los que no se advierte el recibo o factura asociados, y viceversa.

En consecuencia, con apoyo en los artículos 44, fracción I, y 138, fracción I, de la Ley General de Transparencia, así como 23, fracción I, y 37,



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

del Acuerdo General de Administración 5/2015, por conducto de la Secretaría de este Comité, se requiere a la DGPC y a la DGIF para que en un plazo de cinco días hábiles siguientes al día en que se les comunique esta resolución, emitan un informe conjunto, en el que manifiesten si los documentos exhibidos por cada una cuentan con su correspondiente factura, recibo o contrato, atendiendo al ámbito de su competencia y, en su caso, a cuál Galería conciernen.

Para facilitar el cumplimiento de lo instruido, la Secretaría de este Comité deberá hacer del conocimiento de ambas Direcciones Generales los documentos enviados por cada una.

Por lo expuesto y fundado; se,

RESUELVE:

ÚNICO. *Se requiere a la DGPC y a la DGIF, en los términos señalados en esta determinación.”*

III. Notificación de resolución. Por oficios CT-371 y 372-2024, enviados el doce de septiembre de dos mil veinticuatro, la Secretaría de este Comité notificó a las personas titulares de la Dirección General de Infraestructura Física (DGIF) y de la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad (DGPC) la resolución transcrita, a efecto de que emitieran el informe requerido.

IV. Presentación de informe. Por oficio conjunto DGPC/09/2024-1136/DGIF-569-2024, recibido el diecinueve de septiembre de dos mil veinticuatro, las instancias requeridas informaron:

“En atención a la resolución adoptada en la 16ª sesión ordinaria de 2024 del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal (CT-CI/A-17-2024), relativa a la atención de la solicitud de acceso a la información tramitada en la Plataforma Nacional de Transparencia con el folio 330030524001755, en la cual se requiere a las Direcciones Generales de Infraestructura Física (DGIF) y de Presupuesto y Contabilidad (DGPC) emitir un informe conjunto sobre la correspondencia entre los contratos proporcionados y su documentación comprobatoria (facturas o recibos) de los retratos al óleo de los exministros presidentes Arturo Fernando Zaldívar Lelo de Larrea, Luis María Aguilar Morales, Juan N. Silva Meza, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Mariano Azuela Güitrón, pintados para la Galería de Presidentes y para la Galería de Retratos Vivos, se emite el informe conjunto en los siguientes términos:

Se presenta a continuación una tabla, que contiene la relación detallada de los contratos y la documentación comprobatoria, especificando la factura o recibo asociado, el nombre del exministro presidente, la galería en la que se encuentra cada retrato al óleo (Galería de Presidentes o la Galería de Retratos Vivos) y su anexo correspondiente.

Contrato	Documentación comprobatoria (Factura o Recibo)	Nombre del exministro Presidente	Galería de Presidentes o de Retratos Vivos	Observaciones
4519000714 Entregado mediante oficio DGIF/SGVCG-290-2024	RF 0201	Luis María Aguilar Morales	Retratos Vivos	Como anexo 1 se entrega el documento en versión pública. El contrato fue previamente entregado.
4514000434 Entregado mediante oficio DGIF/SGVCG-301-2024	131 SC	Juan N. Silva Meza	Galería de Presidentes y Retratos Vivos	Como anexo 2 , se entrega el documento en versión pública. El contrato fue previamente entregado.
SCJN/DGIF/02/02/2012 Entregado mediante oficio DGIF/SGVCG-301-2024	103	Guillermo I. Ortiz Mayagoitia	Galería de Presidentes	Como anexo 3 , se entrega el documento en versión pública. El contrato fue previamente entregado.
40220096 Entregado mediante oficio DGIF/SGVCG-290-2024	9EEEEED4D-AE83-4880-8FF6-1C750BED68C5 Entregado mediante oficio DGPC/08/2024-1010	Arturo Fernando Zaldívar Lelo de Larrea	Galería de Presidentes y Retratos Vivos	El contrato y la documentación comprobatoria fueron previamente entregados.
4514000116 Entregado mediante oficio DGIF/SGVCG-290-2024	123 Entregado mediante oficio DGPC/08/2024-1010	Luis María Aguilar Morales	Galería de Presidentes	
SCJN/F/07/2006 Entregado mediante oficio DGIF/SGVCG-301-2024 (1)	004 Entregado mediante oficio DGPC/08/2024-1010 001 Entregado mediante oficio DGPC/08/2024-1010	Guillermo I. Ortiz Mayagoitia Mariano Azuela Güitrón	Retratos Vivos Retratos Vivos	

Nota (1): Es importante señalar que, conforme a la cláusula primera del contrato SCJN/07/2006, el artista se comprometió a realizar once retratos de las Ministras y los Ministros (Juan Silva Meza, Oiga Sánchez Cordero de García Villegas, Sergio Armando Valls Hernández, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, José de Jesús Gudiño Pelayo, Mariano Azuela Güitrón, Genaro David Góngora Pimentel, Juan Díaz Romero, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Ramón Cossío Díaz y Sergio Salvador Aguirre Anguiano), por lo que la comprobación de los recursos corresponde a los recibos 001 y 004.

Es importante señalar que, en relación con el contrato que fue declarado inexistente mediante el oficio DGIF/SGVCG-301-2024 correspondiente a la realización del retrato al óleo del exministro Mariano Azuela Güitrón para la Galería de Presidentes, esta DGIF proporcionó los siguientes datos para efecto de coadyuvar con la búsqueda de la DGPC respecto a la documentación comprobatoria: autor del óleo: Edgar Montes De Oca, año de elaboración: 2009 y número de inventario: 551838. Información que es pública en [Ministro Presidente Mariano Azuela Güitrón, 2009](#).

En consecuencia, con la información proporcionada por la DGIF, la DGPC localizó en el Sistema Integral Administrativo (SIA) la documentación comprobatoria, que se incluye como anexo 4 a este documento. Los detalles se muestran en la siguiente tabla:



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Documentación comprobatoria (Factura o Recibo)	Nombre del exministro Presidente	Galería de Presidentes o de Retratos Vivos	Observaciones
201	Mariano Azuela Güitrón	Galería de Presidentes	Como anexo 4 , se entrega el documento en versión pública. El contrato fue declarado inexistente por la DGIF mediante el oficio DGIF/SGVCG-301-2024.

Los anexos 1, 2, 3 y 4 se entregan en versión pública, ya que contienen datos personales, como número de teléfono, correos electrónicos de persona física, firmas de persona física, la Clave Única de Registro de Población (CURP) y firma del proveedor. Estos datos fueron testados en color negro en apego con los artículos 103, 111 y primer párrafo del 116 de la [Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública](#); 97, 102 (primer y segundo párrafos) y 113, fracción I de la [Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública](#); así como los lineamientos Cuarto, Quinto y Octavo de los [Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, y para la elaboración de versiones públicas](#), emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales. También se observaron los criterios de las resoluciones [CT-CI/A-5-2024](#), [CT-VT/A-12-2023](#), [CT-CI/A-4-2023](#) y [CT-CUM/A-3-2021](#), del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal.

Con base en la información proporcionada, solicitamos al Comité de Transparencia de este alto Tribunal se considere atendido el requerimiento relacionado con la atención a la solicitud de información registrada con el folio PNT **330030524001755**, por parte de las Direcciones Generales de Infraestructura Física y de Presupuesto y Contabilidad.

[...]"

IX. Acuerdo de turno. Por acuerdo de veinte de septiembre de dos mil veinticuatro, el Presidente del Comité de Transparencia ordenó su remisión al Director General de Asuntos Jurídicos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su carácter de Ponente en el asunto de origen, para que conforme a sus atribuciones procediera al estudio y propuesta de la resolución respectiva, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia), así como 23, fracción II, 27 y 37 del Acuerdo General de Administración 5/2015.

CONSIDERANDO:

I. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para pronunciarse sobre el debido cumplimiento de sus

determinaciones, instruir, coordinar y supervisar las acciones y procedimientos para asegurar la eficacia en la gestión de las solicitudes y satisfacer el derecho de acceso a la información, de conformidad con los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 44, fracción I, de la Ley General de Transparencia, 65, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley Federal de Transparencia), 23, fracción I, y 37 del Acuerdo General de Administración 5/2015.

II. Análisis. Se recuerda que en la resolución CT-CI/A-17-2024 se requirió a la DGPC y a la DGIF para que emitieran un informe conjunto, en el que manifestaran si los documentos exhibidos por cada una contaban con su correspondiente factura, recibo o contrato, atendiendo al ámbito de su competencia y, en su caso, a cuál Galería concernían.

En consecuencia, tal como se precisó en el antecedente IV, las instancias requeridas, a través del oficio conjunto DGPC/09/2024-1136/DGIF-569-2024, presentaron la relación detallada de los contratos y la documentación comprobatoria, especificando la factura o recibo asociado, el nombre del Exministro presidente, así como la Galería en la que se encuentra cada retrato al óleo (Galería de Presidentes o la Galería de Retratos Vivos).

Ahora, para facilitar el análisis de la información, enseguida se esquematizan los pronunciamientos de las instancias vinculadas en relación con los documentos, así como el Nombre del Exministro y Galería y, los datos que constituyen información **confidencial**, con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y 113 de la Ley Federal de Transparencia:

	Contrato	Documentación comprobatoria	Nombre del Exministro y Galería
1	4519000714 Se remitió versión pública, dado que contiene firma, rúbrica y número telefónico personal de una persona particular.	RF 0201 Se remitió versión pública, dado que contiene número telefónico y correo electrónico personales de una persona particular.	Luis María Aguilar Morales (Retratos Vivos)
2	4514000434	131 SC	Juan N. Silva Meza



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

	Se remitió versión pública, dado que contiene firma, rúbrica y número telefónico personal de una persona particular.	Se remitió versión pública, dado que contiene la firma de una persona particular.	(Galería de Presidentes y Retratos Vivos)
3	SCJN/DGIF/02/02/2012 Se remitió versión pública, dado que contiene firma, rúbrica y número telefónico personal de una persona particular.	103 Se remitió versión pública, dado que contiene número telefónico personal y firma de una persona particular.	Guillermo I. Ortiz Mayagoitia (Galería de Presidentes)
4	40220096 Se remitió versión pública, dado que contiene firma, rúbrica y número telefónico personal de una persona particular.	9EEEEED4D-AE83-4880-8FF6-1C750BED68C5 Se remitió en versión íntegra .	Arturo Fernando Zaldívar Lelo de Larrea (Galería de Presidentes y Retratos Vivos)
5	4514000116 Se remitió versión pública, dado que contiene firma, rúbrica y número telefónico personal de una persona particular.	123 Se remitió versión pública, dado que contiene número telefónico celular y firma de una persona particular.	Luis María Aguilar Morales (Galería de Presidentes)
6	SCJN/F/07/2006 Se remitió versión pública, dado que contiene firma, rúbrica y número telefónico personal de una persona particular.	004 Se remitió versión pública, dado que contiene número telefónico personal y Clave única de Registro de Población (CURP) de una persona particular.	Guillermo I. Ortiz Mayagoitia (Retratos Vivos)
		001 Se remitió versión pública, dado que contiene firma y CURP de una persona particular.	Mariano Azuela Güitrón (Retratos Vivos)
7	Declarado inexistente por la DGIF.	201 Se remitió versión pública, dado que contiene CURP, número telefónico y correo electrónico personales , así como firma, de una persona particular	Mariano Azuela Güitrón (Galería de Presidentes)

Con base en la información proporcionada por las instancias vinculadas, este Comité de Transparencia procede a emitir el pronunciamiento correspondiente.

1. Información confidencial

Para confirmar o no la clasificación declarada por las instancias vinculadas respecto de los **datos personales** contenidos en los contratos y documentación comprobatoria, consistentes en firma, rúbrica, número telefónico personal, celular,

pL7zwrdrXnzVxDxGp2Nv2+rbdBYMEyJJeCnsQt8CSc4=

correo electrónico y CURP, los cuales constituyen información confidencial, en términos de los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y 113 de la Ley Federal de Transparencia, este Comité recuerda que el derecho de acceso a la información encuentra cimiento en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todas las personas.

Sin embargo, como lo ha interpretado el Pleno del Alto Tribunal en diversas ocasiones, el derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como de contenido absoluto, sino que su ejercicio está acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes, así como frente al necesario tránsito de las vías adecuadas para ello¹.

En atención a lo expuesto, se advierte que la información bajo resguardo de los sujetos obligados del Estado es pública, a excepción de aquella que sea temporalmente reservada o confidencial en los términos establecidos por el legislador, cuando de su difusión pueda derivarse perjuicio por causa de interés público y seguridad nacional.

¹ **“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.** El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como ‘reserva de información’ o ‘secreto burocrático’. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.” Novena Época. Registro: 191967. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000. Materia(s): Constitucional Tesis: P. LX/2000. Página: 74.



En ese sentido, conforme a lo previsto en los artículos 6, Apartado A, fracción II², y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos³, se reconoce, por una parte, la obligación del Estado a proteger la información relativa a la vida privada, así como a los datos personales y, por la otra, los derechos de los titulares de la información relativa a sus datos personales a solicitar el acceso, rectificación o cancelación de éstos, así como a oponerse a su difusión.

De igual manera, de los artículos 116 de la Ley General de Transparencia⁴, 113 de la Ley Federal de Transparencia⁵, así como 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos⁶, se advierte que los **datos personales**, como información

² **Artículo 6º** [...]

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, sino en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

[...]

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

[...]

³ **Artículo 16.-** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros. [...]

⁴ **Artículo 116.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

⁵ **Artículo 113.** Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y

III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

⁶ **Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...]

IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;

concerniente a una persona física identificada o identificable, poseen el carácter de **confidencial**, mismo que no está sujeto a temporalidad alguna, y solo podrán tener acceso sus titulares, representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Lo anterior resulta trascendente, en virtud de que el tratamiento de los datos personales se debe dar bajo los principios, entre otros, de licitud y finalidad, es decir, única y exclusivamente en relación con las finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas relacionadas con la normativa aplicable, de conformidad con los artículos 16, 17 y 18 de la citada Ley General de Protección de Datos⁷.

Acorde con lo expuesto, tratándose de información confidencial, para que pueda otorgarse el acceso, se debe contar con el consentimiento expreso de la persona de quien se trata o, bien, que las disposiciones en la materia establezcan lo contrario, de conformidad con el artículo 68, último párrafo, de la Ley General de Transparencia⁸. Al respecto, cabe destacar que, en el caso, tampoco se actualiza alguna de las excepciones que se establecen en el artículo 120 de la Ley General citada⁹ para que este Alto Tribunal, como sujeto obligado, pueda permitir el acceso a la información solicitada.

⁷ **Artículo 16.** El responsable deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de datos personales.

Artículo 17. El tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.

Artículo 18. Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera. El responsable podrá tratar datos personales para finalidades distintas a aquéllas establecidas en el aviso de privacidad, siempre y cuando cuente con atribuciones conferidas en la ley y medie el consentimiento del titular, salvo que sea una persona reportada como desaparecida, en los términos previstos en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.

⁸ **Artículo 68.** Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión y, en relación con éstos, deberán:

[...]

Los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información de acuerdo a la normatividad aplicable. Lo anterior, sin perjuicio a lo establecido por el artículo 120 de esta Ley.

⁹ **Artículo 120.** Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:



Firma y rúbrica

Conforme se mencionó en la resolución CT-VT/A-2-2022, la firma y la rúbrica de los particulares es confidencial, con fundamento en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia, en relación con el diverso 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia, puesto que su divulgación requiere el consentimiento de su titular, ya que podría identificar a la persona trascendiendo a su esfera privada, lo que generaría un riesgo grave a su intimidad.

Bajo esas consideraciones se estima adecuado testar la firma y la rúbrica en las versiones públicas de los contratos anunciados.

CURP

En relación con este dato, se ha dicho que *constituye un dato personal que en términos de los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113, fracción I, la Ley Federal de Transparencia, debe clasificarse como confidencial, pues aunque se trata de personas que se desempeñan como servidores públicos, trasciende al ámbito personal o privado, que identifica o hace identificable a las personas titulares de ese dato, por tanto, se estima correcto que la CURP se suprima de las versiones públicas que se ponen a disposición.*

-
- I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;
 - II. Por ley tenga el carácter de pública;
 - III. Exista una orden judicial;
 - IV. Por razones de seguridad nacional y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación, o
 - V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.
- Para efectos de la fracción IV del presente artículo, el organismo garante deberá aplicar la prueba de interés público. Además, se deberá corroborar una conexión patente entre la información confidencial y un tema de interés público y la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de la información.

Sirve de apoyo el Criterio 18/17 del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) que señala:

Clave Única de Registro de Población (CURP). *La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.*

Número telefónico personal o celular y cuenta de correo electrónico personal

Como se mencionó en la resolución CT-VT/A-12-2021¹⁰, tanto el número telefónico (en su caso, celular), así como la cuenta de correo electrónico personales constituyen datos que hacen localizable a su titular, por lo que se trata de información confidencial que incide directamente en el ámbito privado de la persona, ya que podría hacerla identificada o identificable, por lo que se estima adecuado que se protejan.

En ese sentido, se tiene en cuenta que en la resolución RRA 5279/19, el INAI determinó que el correo electrónico es asimilable al teléfono o domicilio particular, cuyo número o ubicación, respectivamente, es un dato personal, ya que constituye un medio para comunicarse con la persona titular del mismo y la hace localizable; por tanto, el correo electrónico particular de una persona constituye un dato confidencial, conforme al artículo 116 de la Ley General de Transparencia.

En el contexto relatado, este Comité de Transparencia confirma la clasificación como confidencial declarada por las instancias vinculadas, con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y 113, fracción I, de la Ley Federal de la materia, respecto de la firma, rúbrica, número telefónico

¹⁰ Disponible en: [CT-VT/A-12-2021 \(scjn.gob.mx\)](https://scjn.gob.mx/ct-vt/a-12-2021)



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

personal, celular, correo electrónico y CURP, contenidos en los documentos que dan cuenta de lo requerido.

En consecuencia, se instruye a la Unidad General de Transparencia para que haga llegar a la persona solicitante la documentación analizada en este apartado; además, la versión íntegra de la documentación comprobatoria identificada como "9EEEEED4D-AE83-4880- 8FF6-1C750BED68C5".

Finalmente, se recuerda que de conformidad con el artículo 100, último párrafo, de la Ley General de Transparencia, en relación con el 17, párrafo primero, del Acuerdo General de Administración 5/2015, es competencia de la persona titular de la instancia que tiene bajo resguardo la información requerida, determinar su disponibilidad y clasificarla conforme a los criterios establecidos en la normativa aplicable.

2. Inexistencia de información

Se recuerda que la DGIF declaró la inexistencia del contrato del Expresidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación Mariano Azuela Güitrón, relacionado con el retrato pintado para la Galería de Presidentes, pues del resultado de la búsqueda razonable y exhaustiva no se localizó el mencionado contrato; por lo que consideró aplicable el Criterio reiterado y vigente SO/014/2017 *Inexistencia*, emitido por el INAI.

Ahora, para emitir pronunciamiento respecto de la declaración de inexistencia que hizo la instancia vinculada, se reitera que en nuestro sistema constitucional el derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir del artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todas las personas.

En ese sentido, el acceso a la información pública comprende el derecho fundamental a solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, que se encuentre integrada en documentos que registren el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, lo que obliga a los entes públicos a documentar todo lo relativo a éstas, y presume su existencia de conformidad con lo establecido en los artículos 3, fracción VII, 4, 18 y 19 de la Ley General de Transparencia¹¹.

De esta forma, como se ve, la **existencia de la información** (y de su presunción), así como la necesidad de su documentación, se encuentran condicionadas, en todo caso, por la previa vigencia de una disposición legal que en lo general o en lo particular delimite el ejercicio de las facultades, competencias o atribuciones por parte de los sujetos obligados respecto de los que se solicite aquella.

Respecto de la inexistencia del contrato mencionado, como se mencionó, la DGIF manifestó que, del resultado de la **búsqueda razonable y exhaustiva** no se localizó el mencionado contrato, por lo que declaró su **inexistencia**.

¹¹ “**Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:
[...]

VII. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;”

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.

Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.”

Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.”



Bajo ese orden, se tiene que la DGIF es la instancia competente para pronunciarse sobre la existencia o inexistencia de la información solicitada, ya que de conformidad con el artículo 35, fracciones VIII y XIX, del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹², le corresponde llevar a cabo los procedimientos para la contratación de mantenimiento, obras y servicios relacionados con la obra que requiera la Suprema Corte, así como administrar hasta su finiquito los contratos con la participación de los órganos o áreas correspondientes y administrar y preservar el acervo artístico de este Alto Tribunal.

En esas circunstancias, se **confirma la inexistencia** declarada por la instancia vinculada, sin que ello constituya una restricción al derecho de acceso a la información, tomando en cuenta que se encuentra justificada la imposibilidad de proporcionar lo requerido.

En consecuencia, en el caso particular, no se actualiza el supuesto previsto en la fracción I del artículo 138 de la Ley General de Transparencia¹³, conforme al cual deban dictarse otras medidas para localizar la información puesto que conforme a la normativa vigente, la DGIF es el área que podría contar con información de esa naturaleza y ha señalado que no la localizó; además, tampoco

¹² “**Artículo 35.** La Dirección General de Infraestructura Física tendrá las atribuciones siguientes:

[...]

VIII. Llevar a cabo los procedimientos para la contratación de mantenimiento, obras y servicios relacionados con la obra que requiera la Suprema Corte y administrar hasta su finiquito los contratos con la participación de los órganos o áreas correspondientes;

[...]

XIX. Administrar y preservar el acervo artístico de la Suprema Corte, así como obtener los servicios de curaduría y sus respectivas autorizaciones cuando ello fuera necesario;

[...]

¹³ “**Artículo 138.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

[...]

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y

[...]

se actualiza el supuesto previsto en la fracción III del citado artículo 138, pues su generación resulta materialmente imposible.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se tiene por atendido el requerimiento formulado a la DGPC y a la DGIF.

SEGUNDO. Se confirma la clasificación como información confidencial, en los términos del apartado 1 de esta determinación.

TERCERO. Se confirma la inexistencia de información, en los términos del apartado 2 de esta determinación.

CUARTO. Se instruye a la Unidad General de Transparencia en los términos de esta resolución.

Notifíquese a la persona solicitante, a las instancias requeridas y a la Unidad General de Transparencia.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y firman el Licenciado Mario José Pereira Meléndez, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité; el Maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal y, el Licenciado Adrián González Utusástegui, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas; integrantes del Comité, ante la Secretaria del Comité, quien autoriza y da fe.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CT-CUM/A-29-2024

**LICENCIADO MARIO JOSÉ PEREIRA MELÉNDEZ
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO ADRIÁN GONZÁLEZ UTUSÁSTEGUI
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRA SELENE GONZÁLEZ MEJÍA
SECRETARIA DEL COMITÉ**

Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte.

pL7zwrdrXnzVxDxGp2Nv2+rbdBMYMEyJJeCnsQt8CSc4=